

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 092-2023-GM/MPB**

BARRANCA, 09 DE OCTUBRE DEL 2023



**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:**

**VISTO:**

Informe Legal N° 0424-2023-MPB/OAJ; Memorandum N° 0738-2023-MPB/GM; Informe N° 0221-2023-GSP/MRST-MPB; (REG. 18.06.2023); RV. 8905-2023, presentado por doña **AGRIPINA YUCRA HUAMANI**, con domicilio real ubicado en **CALLE FRANCISCO VIDAL N° 205-A-BARRANCA**, quien presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 083-2023-GSP/MRST-MPB, que en su Artículo Segundo: resuelve **IMPONER** la **SANCIÓN DE MULTA** a **YUCRA HUAMANI AGRIPINA**, correspondiente a la infracción de código GSP-001 "POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO "

**I. CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la **Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972**, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

**ANTECEDENTES:**

Que, visto lo actuado se tiene que con fecha 19 de mayo del 2022, se impone la **Notificación de cargos N° 000118** con los códigos de infracción GSP-001 "Por aperturar establecimiento sin la respectiva licencia de funcionamiento" a la señora **AGRIPINA YUCRA HUAMANI** (en adelante, la recurrente), en el predio ubicado en calle Francisco Vidal N° 205-A del Distrito y Provincia de Barranca. Dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de fiscalización (Fs.03) y de fotografías correspondientes (Fs.01 y 02), donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por las cuales el personal fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva notificación preventiva y código de infracción.

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 092-2023-GM/MPB**

Que, media **Informe N° 029-2023-TKRT/SGCPM-MPB**, el órgano instructor de procedimiento administrativo sancionador, emite informe de instrucción señalando que revisado en el sistema SIADI, se pudo advertir que no se presentó por el recurrente descargo alguno contra la notificación de cargos en cuestión por lo que luego del respectivo análisis del marco normativo para la imposición de la sanción, y estudio respectivo del procedimiento administrativo sancionador y en mérito a la figura jurídica de concurso de infracciones, se propone se imponga a la administrada AGRIPINA YUCRA HUAMANI, la sanción no pecuniaria de clausura definitiva del establecimiento ubicado en calle Francisco Vidal N° 205-A – BARRANCA, adicionalmente se le imponga la medida complementaria pecuniaria establecida en 50% de UIT vigente en la fecha de imposición de la notificación de cargos N° 000118.

Que, el citado Informe Final de instrucción, fue notificada al recurrente mediante **OFICIO N° 051-2022-GSP/LEYR/MPB** (Fs. 9), otorgándose plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo, el cual fue presentado mediante expediente de referencia RV. 2220-2023, de fecha 01 de febrero del 2023.

Que, con fecha 10 de abril del 2023, la Gerencia de Servicios Públicos como órgano sancionador del procedimiento emite la **Resolución Gerencial de Sanción administrativa N° 083-2023-GSP/MRST-MPB**, en la cual se resuelve en su **Primer Artículo** tener por presentado el descargo de la administrada YUCRA HUAMANI AGRIPINA, AL Informe N° 029-2023-TKRT/SGCPM-MPB; Asimismo en su **Artículo Segundo** IMPONER LA SANCION DE MULTA a la Sra. YUCRA HUAMANI AGRIPINA, el cual consiste en pagar el 50% de una UIT vigente en el año 2022 correspondiente a la medida complementaria de la infracción GSP-001 "Por aperturar establecimiento sin la respectiva licencia de funcionamiento", debiendo cancelar la suma de dos mil trescientos con 00/100 soles (S/ 2,300.00 soles.) Establecida en el Cuadro Único de Infracciones y sanciones CUIS de esta entidad municipal.

Que, con fecha 02 de mayo, mediante **Expediente Administrativo RV. 8905-2023**, la Sra. YUCRA HUAMANI AGRIPINA, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 083-2023-GSP/MRST-MPB.

Que, con fecha 29 de septiembre del 2023, la oficina de Asesoría Jurídica, remite a este despacho el **Informe Legal N° 0424-2023-MPB/OAJ**, donde concluye recomendando declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Sra. YUCRA HUAMANI AGRIPINA, contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 083-2023-GSP/MRST-MPB de fecha 10 de abril de 2023, conforme a los argumentos anteriormente expuestos, declarándose agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del TUO de la LPAG.

**II. ANÁLISIS:**

2.1. Habiéndose detallado los antecedentes del presente caso, es menester pronunciarse sobre el recurso impugnatorio planteado, en primer orden corresponde analizar los requisitos formales de procedencia de este, dicho ello tenemos:

- a) El plazo de la presentación del recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del texto único ordenado de la ley 27444 – decreto supremo N° 004-2019-JUS, inc.2
- b) Los requisitos del escrito, según el artículo 221° del texto único ordenado de la ley 27444- decreto supremo N° 004-2019-JUS, los escritos deben contemplar lo establecido en el artículo 124° del texto único ordenado de la ley 27444
- c) Sustentar su pretensión impugnatoria "cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", habiéndose precisado los requisitos formales corresponde analizar de autos el cumplimiento de estos presupuestos para la dimisión del recurso.



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 092-2023-GM/MPB**

- 2.2. Sobre el particular, es preciso señalar que la Resolución Gerencial de sanción administrativa N° 083-2023-GSP/MRST-MPB, fue notificado el 12 de abril del 2023 y el recurso de apelación se presentó el 02 de mayo del 2023, respecto a ello se evidencia que la presentación del recurso se realizó dentro de los plazos perentorios establecidos por ley, asimismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
- 2.3. Que, sobre los caracteres y disposiciones sobre el Procedimiento sancionador el artículo 240 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que la actividad de fiscalización siempre se inicia de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular
- 2.4. Sobre el particular, se puede apreciar que, a la fecha en la que se emitió la RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION DE MULTA a la Sra. YUCRA HUAMANI AGRIPINA, correspondiente a la infracción de código GSP-001 "POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ", producto de la notificación preventiva N° 000118 y hacer efectivo el pago del 50% de una UIT vigente en el Año 2022, debiendo cancelar la suma de s/ 2.300.00(dos mil trescientos con 00/100 soles)
- 2.5. Ahora bien, corresponde analizar el contenido propio del recurso de apelación interpuesto mediante el documento RV. 8905-2023, al respecto cabe precisar que el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444-LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por decreto supremo N° 004-2019-JUS , establece en su artículo 220° que : " el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho , debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", dicho lo anterior , se debe de indicar que , los argumentos expuestos por la administrada se evidencia únicamente expresiones , a la subsanación de dicha omisión , de la infracción, donde señala que ha cumplido con subsanar la infracción cometida . en ese sentido, no ha negado que al momento de que se le interpuso la notificación preventiva con código de infracción, donde señala que ha cumplido con subsanar la infracción cometida, en este sentido, no ha negado que al momento de que se le interpuso la notificación preventiva con código de infracción GSP-001 (FS. 03), no contaba con la licencia de funcionamiento respectiva, dicho de parte no se aporta evidencia objetiva alguna , que pueda desvirtuar el hecho comprobado al momento de la imposición de la sanción , por lo tanto no logran variar el sentido de la sanción emitida ni dan merito a una nueva revisión por cuanto no desvirtúan el hecho a la conducta detectada , sino que tácitamente corrobora la existencia de infracción y la legalidad de la sanción impuesta
- 2.6. Asimismo, cabe señalar que la subsanación que señala la administrada, esta no desvirtúa la responsabilidad, toda vez que en el artículo 60 °, en el segundo párrafo del RAS establece que: "la subsanación o la adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la resolución de sanción no eximen al infractor del pago de la multa administrativa.
- 2.7. En ese sentido, la recurrente no ha cumplido con señalar diferente interpretación de las pruebas en su recurso de apelación, más aún no ha invocado cuestión de puro derecho vulnerado en sus argumentos, por consiguiente, queda desvirtuado lo expuesto en su recurso de apelación, esto es, no habría ofrecido una argumentación basada en la interpretación distinta a los medios probatorios ni habría argumentado válidamente la vulneración del debido proceso , por lo que ante la usencia de dichos presupuestos , corresponde continuar con los tramites respectivos .



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 092-2023-GM/MPB**

- 2.8. Sobre la posibilidad de atenuante en el procedimiento administrativo sancionador, debemos de indicar que, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.
- 2.9. Asimismo, conforme a la revisión del íntegro del presente procedimiento administrativo sancionador, podemos apreciar que, la misma ha seguido el procedimiento legal establecido en las normas legales vigentes, puesto que, se ha diferenciado el órgano instructor del órgano sancionador, también tenemos que, el recurrente ha tenido la posibilidad y se ha respetado su derecho a presentar sus descargos correspondientes, la primera al haberse impuesto la notificación preventiva y la segunda al habersele notificado en su momento el informe final de instrucción del órgano sancionador, aunado a ello, planteó posteriormente su recurso de apelación que es materia de análisis, por tanto, no se puede alegar vulneración al debido procedimiento o transgresión al derecho de defensa al habersele respetado y permitido al recurrente sin impedimento alguno contradecir las decisiones de la autoridad administrativa a través de los medios de defensa otorgadas por Ley.
- 2.10. Finalmente, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, el recurrente no ha desvirtuado la comisión de la infracción de haber aperturado establecimiento comercial sin la respectiva licencia de funcionamiento.

**Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:**

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 209° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 092-2023-GM/MPB**

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión de Asesor Jurídico, concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por el apelante, se declare improcedente el presente recurso de apelación, toda vez que se encuentra debidamente acreditado que al momento de la imposición de la Notificación Preventiva no contaba con licencia de funcionamiento para aperturar establecimiento comercial

**QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0144-2019-AL/RRZS-MPB; (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL)**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación planteado por doña **AGRIPINA YUCRA HUAMANI**, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 083-2023-GSP/MRST-MPB**; en consecuencia ratificar en todos sus extremos lo resuelto en la referida resolución, que resolvió **IMPONER** la **SANCIÓN DE MULTA** al establecimiento ubicado en **CALLE FRANCISCO VIDAL N° 205-A, DISTRITO Y PROVINCIA DE BARRANCA**, por la infracción de Código GSP-001; ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DISPONER**, se remita todo lo actuado (fs. 37) a la **GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** a fin que de acuerdo a ley y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, prosigan con el trámite que corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO.** - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, **SE DECLARA** agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente, ello de conformidad con el Artículo 18 Obligación de notificar, y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
ECON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO  
GERENTE MUNICIPAL

C.c  
Administrado  
CALLE FRANCISCO VIDAL N° 205-A Barranca.  
GSP  
Archivo  
WFMP/GM/ESO